7 DE DICIEMBRE DE 2020

COMATERNIDAD EN CHILE

RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS HIJOS E HIJAS EN FAMILIAS LESBOMATERNALES

VERÓNICA PIEDRABUENA K.
MAGÍSTER POLÍTICAS PÚBLICAS
ESCUELA DE GOBIERNO UC.
PROFESOR GUÍA: SUSANA CLARO.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco enormemente la ayuda de mi Profesora Guía Susana Claro que aceptó el desafío de dirigir a un abogado, de Alejandro Sanzana, abogado de Familia; a Ema de Ramón, Francisco Covarrubias, Pablo Astudillo y Fernanda por su testimonio por ser reconocidos como madres y padres no heterosexuales, las orientaciones de Heidy Kaune, Profesora Asociada al Programa de Ética y Políticas Públicas en Reproducción Humana UDP, a Danae Fuentes, abogado del Ministerio de Justicia y DDHH, y a mi compañera de Magíster Renata Loew y, por supuesto, al apoyo de toda mi familia para hacer este magíster; Gustavo, Javiera, y Matías, además de Bernardita Piedrabuena y Gonzalo Durán.

COMATERNIDAD EN CHILE
RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS HIJOS E HIJAS EN FAMILIAS LESBOMATERNALES.

Alternativa 1.b. Reforma a la Ley de Filiación y la Ley de Acuerdo de Unión Civil. Resumen Ejecutivo.

El presente documento es una propuesta para el reconocimiento de los hijos e hijas en familias lesbomaternales, motivado por la necesidad de mejorar la protección legal de los niñas y niñas que nacen dentro de estas familias, así como generar ahorro en juicios innecesarios para las familias y el estado. Lo anterior, se lograría modificando normas de filiación contenidas en el Código Civil y adicionalmente el artículo 21 de la Ley de Acuerdo de Unión Civil. Para esto opto por el proyecto de ley, en adelante PDL, sobre hijos e hijas de parejas del mismo sexo (Boletín Nº 10.626-07), hoy en primer trámite en el congreso nacional, que permite dar comaternidad a los hijos nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida y a los hijos criados por dos madres sin padre conocido. Adicionalmente, mi propuesta incluye la presunción de paternidad para la convivencia civil de dos mujeres, lo que da aún mayor certeza jurídica a estos niños y niñas.

Así, en este documento, dada la especificidad de algunos términos se incluye un glosario para ayudar al lector. Luego se hace un breve recorrido por los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en la propuesta, para luego entrar más específicamente en el problema, junto con los perjuicios causados a los NNA y una idea general de su magnitud. Posteriormente, se analiza dos de sus elementos gravitantes: las técnicas de reproducción asistida para el caso de madres lesbianas y los acuerdos de unión civil de parejas no heterosexuales, ambos fenómenos recurrentes en Chile. Por otro lado, se investiga la realidad de otros países, en especial España, Argentina y Noruega, intentado comprender de mejor manera su legislación.

Si bien nuestra propuesta se realiza sobre la base del PDL sobre hijos e hijas de parejas del mismo sexo, se analiza otras soluciones que se han dado en la actualidad para resolver esta problemática y que podrían ayudar a este PDL; una de estas soluciones se encuentra en el ámbito judicial por medio de los juicios de familia, en donde existe una sentencia favorable en Chile hacia la lesbomaternidad y la discusión del PDL sobre el matrimonio igualitario, apoyado por dos organizaciones importantes dentro del grupo LGTBI; MOVILH e Iguales.

Asimismo, se hace una evaluación de la factibilidad jurídica de la propuesta, analizando los cambios legales necesarios para reconocer a los hijos/as de madres lesbianas en Chile. Además, se estudia la factibilidad política de un proyecto de tipo valórico en Chile, donde su debate es extenso en el tiempo, existe un choque frontal entre grupos del movimiento LGTBI y grupos de las iglesias católica y evangélica y el impulso presidencial se vuelve de vital importancia para su éxito. Finalmente, en cuanto a su implementación, nos enfocamos en cambiar una norma de la ley del Registro Civil y una capacitación de género para los funcionarios del Servicio del Registro Civil y de Identificación de modo de incurrir en la menor cantidad de errores administrativos posibles en la inscripción de la segunda madre no biológica.

Tabla de contenido

GLOSARIO. **3**

1. Introducción. **4**

2. Diagnóstico y Fundamentación. **5**

2.1 Derechos Humanos involucrados en el problema. **5**

2.1.1 Derecho a la igualdad y no discriminación. 5

2.1.2 Derecho a la identidad. 5

2.1.3 Derecho a la protección de la privada y familiar. 6

2.1.4 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 6

2.2 Descripción del problema. **7**

2.3 Magnitud del problema. **7**

2.4 Factores del problema. **8**

2.4.1 Tratamientos de reproducción asistida (TRA). 9

2.4.2 Acuerdos de Unión Civil. 10

3. Legislación Comparada. **11**

3.1 España. **12**

3.2 Argentina. **12**

3.3 Noruega. **12**

4. Propuesta. **13**

4.1 Factibilidad legal de la Propuesta. **14**

4.1.1 Parejas de mujeres que se ha sometido conjuntamente a tratamiento de reproducción asistida. . 14

4.1.2 Parejas de mujeres que cuidan y crían conjuntamente al hijo de una de ellas quien no tiene paternidad determinada. 15

4.1.3 Presunción de paternidad para las mujeres en convivencia civil. 15

4.2 Factibilidad Política de la Propuesta. **16**

4.2.1 Mapa de grupos de interés. 16

4.2.2 Interacción de los grupos de interés. 17

4.2.3 Debate parlamentario e interacción institucional. 19

4.3 Otras circunstancias a la política pública propuesta. **19**

4.3.1 Juicios de familia. 19

4.3.2 PDL de Matrimonio Igualitario. 20

5. Conclusiones. **22**

REFERENCIAS. **24**

ANEXO **28**

GLOSARIO.

A continuación, expongo las definiciones y abreviaciones más utilizadas en este documento, con el objeto de poder ser consultadas por el lector.

PDL : Proyecto de Ley.
NNA : Niños, niñas y adolescentes.
CDN : Convención del Niño.
AUC: : Acuerdo de Unión Civil.
C.C : Código Civil.
C.P.E : Constitución Política del Estado.
SRCI : Servicio del Registro Civil y de Identificación.

Comaternidad: figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna (sin definición oficial).

Familia es Familia: agrupación de madres lesbianas.

Filiación: se define como la procedencia de los hijos respecto a los padres (RAE). Su origen puede ser biológico, mediante técnicas de reproducción humano asistida o bien por medio de la adopción (Troncoso Larronde, 1996).

Fecundación in vitro (FIV): Técnica de Reproducción Asistida (TRA) que involucra fecundación extracorpórea (Zegers at al, 2010).

Iguales: Agrupación LTGBI formada en 2011, uno de sus integrantes participó en la campaña presidencial del presidente Piñera 2010-2014.

Inseminación Artificial (IS): Técnica de Reproducción Asistida (TRA) consiste en la colocación de una muestra de semen, previamente preparada en el laboratorio, en el interior del útero de la mujer, con el fin de incrementar el potencial de los espermatozoides y las posibilidades de fecundación del óvulo (Zegers et al, 2010).

LGTBIQ+: siglas de los términos lesbiana, gay, trans, bisexual, intersexual y *queer*, a las que se añade el signo + para aludir al resto de diversidades sexuales y de género. (Fundéu RAE, 2020).

MOVILH: Movimiento de Liberación Homosexual, grupo LGTBI más antiguo del país.

Método ROPA (Recepción de Ovocitos de la Pareja): consiste en la fertilización de los ovocitos de una de las mujeres con espermatozoides obtenidos de un banco de semen, a través de la técnica FIV. Una vez obtenidos los embriones, serán transferidos al útero de la otra mujer (IVI CHILE, 2020).

Presunción de Paternidad: presunción simplemente legal en que se presume hijos del marido los nacidos dentro del matrimonio y 300 días siguientes a la disolución o la separación judicial de los cónyuges (Código Civil Chileno, Art.184).

Rompiendo el Silencio: agrupación lésbica.

Tratamiento de Reproducción Humano Asistida (TRA): Tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de zigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero surrogado (Zegers et al, 2010).

Visibles: agrupación lésbica.

1. Introducción.

La familia chilena ha vivido enormes transformaciones en las últimas décadas, pues niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, viven diversas realidades sociales. Así lo demuestra la CASEN (Encuesta de Caracterización Socio Económica) de 2017, la cual señala que existen 1.5% de jefes de hogar gay o lesbianas con un promedio de 1.98 hijos nacidos vivos en dichos hogares (Ministerio de Desarrollo Social, 2017).

Por otra parte, los NNA son sujetos de derecho, lo que ha incidido en un derecho de familia más moderno, que se ha encargado de desarrollar extensamente la protección de los derechos humanos de cada uno de los miembros del grupo familiar, en especial, niños y mujeres (Cillero, 2017). Por lo mismo, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, marcó un hito en la política pública de infancia en el país, transitando de una mirada asistencialista de los niños y niñas por parte del Estado hacia una mirada más protectora de sus derechos (Álvez y Zawadsky, 2017).

En este contexto, ¿Es posible ser co-madre lesbiana en Chile? ¿Son las condiciones de los niños y niñas que nacen en estas familias las óptimas? La respuesta a estas preguntas es negativa. Según datos de Fundación Iguales, hoy día existen 96 niños y niñas de familias lesbomaternales que necesitan el reconocimiento de su segunda madre no biológica, algo que la ley les ha negado (Fundación Iguales, 2020).

Lo anterior, provoca una serie de perjuicios para estos niños, obstaculizando su crianza. Por ejemplo, la madre no reconocida no puede tomar decisiones o representar a ese hijo en un Servicio de Urgencia de Salud, no puede ser su apoderada escolar o representante legal, algo grave en un país tan legalista como el nuestro. Entonces, ¿Porqué esa tercera persona es extraña civilmente, pese a que posee un vínculo diario de afecto con ese hijo/a y a quien éste reconoce como madre? Estas preguntas nos llevan a buscar una ley para corregir las situaciones de incongruencia que se producen en la realidad.

Por esto mismo, propondremos en este documento un cambio legal a la Ley de Filiación y Acuerdo de Unión Civil que proteja de mejor manera a estos NNA, en un ambiente en que sus madres puedan ejercer funciones parentales adecuadamente y la sociedad sea más tolerante frente a las diversas realidades familiares que conviven actualmente en nuestro país. Esto para superar de alguna forma la discriminación histórica que han sufrido en Chile las persona gay y lesbianas respecto de las instituciones familiares y de la posibilidad de ser padres o madres.

El presente documento se estructura sobre una primera parte donde se hace un breve desarrollo de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes relevantes para la política pública en estudio. Luego una descripción, de los perjuicios a los NNA y magnitud del problema, y ciertas causas que posiblemente han agravado el problema, la sofisticación de los tratamientos de reproducción humano asistida y la consolidación de los Acuerdos de Unión Civil. En la segunda parte se expone la experiencia comparada de España, Argentina y Noruega, países que ha legislado sobre comaternidad. En la tercera parte se examina el proyecto de ley sobre hijos e hijas en parejas del mismo sexo, junto con otras posibles soluciones judiciales y políticas que ocurren alrededor de la reforma que proponemos. En la cuarta parte analizaremos su factibilidad jurídica, política e implementación de la propuesta. Finalmente, en la quinta parte expondremos las conclusiones a que llega este trabajo.

2. Diagnóstico y Fundamentación.

2.1 Derechos Humanos involucrados en el problema.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, existen tres derechos fundamentales relacionados directamente con los NNA que se protegen al reconocer la doble maternidad; el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada y familiar sin injerencias ilícitas; junto con un principio rector, el interés superior del niño o niñas. Todos están consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento ratificado por Chile en 1990 y ampliamente reconocido a nivel mundial[1]. Explico a continuación brevemente como se han ido desarrollando:

2.1.1 Derecho a la igualdad y no discriminación.

Uno de los principios más básicos y generales, reconocido en la mayoría de las Constituciones de los Estados y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación. La doctrina internacional ha entendido que la igualdad es inseparable de la dignidad de la persona humana y es incompatible con tratos discriminatorios de privilegio o inferioridad. (Defensoría de los Derechos de la Niñez, 2019).

El principio de igualdad y no discriminación ha entrado a la categoría de lo que se conoce en derecho internacional como de Ius Cogens, es decir, normas de derecho imperativo internacional en que se protegen valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, según el art. 35 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados (García et al, 2014). Por lo tanto, las actuaciones del Estado, tanto en los hechos como en los derechos, deben seguir dicho principio y cualquier protección desigual establecida en las leyes de un Estado deberá ser analizada bajo estos estándares internacionales.

Al respecto, la CDN otorga enorme importancia a este principio y señala que es obligación de los Estados partes asegurar la aplicación de los derechos de cada niño, sin distinción alguna, independiente de cualquier condición personal de sus padres o de sus representantes legales. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo, ya sea directa o indirectamente, por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, tutores o familiares. (Convención de los Derechos del Niño, 1990, artículo 2).

Por su parte, la Opinión Consultiva Nº 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2018 sobre "Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", reafirmó lo señalado por la CDN y otorgó el máximo reconocimiento posible a nivel internacional a los derechos de las personas de la diversidad sexual, exigiendo a los Estados de la región la adecuación integral de los ordenamientos jurídicos, a fin de eliminar todo tipo de discriminaciones en la materia. (Corte IDH, 2018).

A nivel nacional, la protección del derecho a la igualdad y no discriminación se ha venido desarrollando gracias a la Ley Antidiscriminación (Ley Zamudio), la cual establece ciertas categorías que la doctrina llama "sospechosas de discriminación", fundadas en razones de raza o etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, filiación, entre otras razones (Ley 20.609, 2012, Art.2).

2.1.2 Derecho a la identidad.

Otro derecho defendido en esta propuesta es el derecho a la identidad personal, cuyo núcleo central para el caso de los NNA consta de tener un nombre, una nacionalidad, respetar su filiación u origen

[1] Este trabajo se centra en la Convención de los Derechos del Niño, sin perjuicio de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, las Opiniones Consultivas de la misma y los informes del Comité de Derechos de los Niños de la ONU, que poseen disposiciones sobre los derechos de la Infancia a Nivel Internacional.

familiar y, en la medida de los posible, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (Convención de los Derechos del Niño, 1990, artículo 7 y 8).

A nivel internacional, la corte interamericana de justicia ha señalado, para el caso Contreras vs El Salvador que la identidad es un atributo personalísimo relacionado con la individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. [2]

En tanto, el tribunal constitucional ha mostrado una posición favorable respecto al reconocimiento del derecho a la identidad personal, consagrado en los Tratados Internacionales, y de dignidad humana, establecido en nuestra constitución. Este tribunal ha señalado que se relaciona con el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos[3].

2.1.3 Derecho a la protección de la privada y familiar.

Este principio es reconocido por la CDN, cuyas normas evitan atribuir preferencia alguna respecto de un tipo específico de familia, e incluso, consideran que vivir dentro de una familia sin injerencias ilícitas es de suma importancia. En este sentido, establecen que la separación del niño de sus padres o adultos responsables debe ser una medida excepcional y de último recurso, fundada solo en el interés superior del niño (Convención de los Derechos del Niño, 1990, Preámbulo, Arts.5, 16, 21, 22,24, 37).

Al respecto, nuestra constitución protege a todo tipo de familias de una manera amplia y adicionalmente, respeta la vida privada y la honra personal y de la familia (Const, 1980, Art. 1 y 19 Nº 4), mientras que otras leyes progresivamente han reconocido la amplitud y carácter dinámico del concepto, como por ejemplo la ley que creó el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia, que la define como una relación de personas unidas por vínculo afectivo (Ley 21.150, 2019, Art 2). Por otro lado, el acuerdo consagrado en la ley de Acuerdo de Unión Civil de 2015, en adelante AUC, tuvo como objetivo principal proteger a <u>otras familias</u>, como señala el mensaje presidencial consignado en la historia de esta ley (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. La forma en que se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona, tanto en su dimensión personal como de pareja[4].

2.1.4 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño o niña es un principio protegido por la CDN, el cual orienta y fundamenta las decisiones de los organismos tanto público como privados, y al mismo tiempo, es la garantía de que el niño o niña pueda gozar plenamente de todos sus derechos (Convención de los Derechos del Niño, 1989, Art. 3.1). Según señala el autor Miguel Cillero (2016) el principio de interés superior es la protección y garantía efectiva, prioritaria e igualitaria del ejercicio autónomo del derecho del niño al desarrollo (2016, p. 105).

El interés superior se asocia directamente con la identidad del niño o niña, tal como lo indica la Observación General Nº 24 (2013) del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en los siguientes términos. "Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la

[2]. Corte IDH 2011. Caso Contreras vs El Salvador. Este caso se relaciona con la desaparición de tres niños que eran hermanos, cuyo responsable fue el ejército salvadoreño en el año 1982, en el marco del conflicto armado de ese país.
[3] Tribunal Constitucional 2009, Sentencia Nº 729- 2009 C º8.
[4] Corte IDH. 2012. Caso Artavia Murillo vs Costa Rica. Sentencia. Este caso se relaciona con la demanda que se hiciera contra el estado de Costa Rica por no permitir que se practiquen las técnicas de reproducción asistida en dicho país.

orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño"[5].

2.2 Descripción del problema.

Si bien los hijos e hijas de familias lesbomaternales son una realidad social desde hace tiempo en el país, las parejas de mujeres lesbianas han asumido la maternidad a escondidas de la sociedad, por temor a que sus hijos o hijas sean discriminados, buscado distintos medios para para poder llegar a concretar este anhelo. Lo anterior es reflejado por un estudio de carácter cualitativo de Florencia Herrera, publicado en 2009, sobre madres lesbianas en Chile, que identificó que un 70% de las madres lesbianas entrevistadas tenían hijos con parejas ocasionales heterosexuales, y un incipiente uso de la inseminación artificial (Herrera, 2009).

Tal como lo muestra la Encuesta Somos Familia de Fundación Iguales de octubre de 2020, de 158 familias encuestadas gay, lesbianas, pan sexuales y bisexuales, un 48,6% de los hijos e hijas provenía del uso de fertilización asistida, 48 % de coito y finalmente un 3,4% de la adopción. De este universo, 96 familias lesbomaternales necesitan el reconocimiento de la segunda madre no biológica de sus hijos e hijas, es decir, para un 60% de las familias lesbomaternales encuestadas, esta situación se presenta como un problema (Fundación Iguales, 2020).

Actualmente, la ley desprotege a los NNA provenientes de estas familias, ya que el SRCI rechaza inscribir a la segunda madre no biológica como progenitor de ese hijo o hija. Estos NNA pierdan la mitad de numerosos derechos y beneficios sociales respecto de su segunda madre no biológica, la que ante la ley civil es un tercero extraño. En lo particular, son veinte derechos y beneficios perdidos respecto de la segunda madre no biológica, a los cuales sí puede acceder un hijo de una familia heterosexual. Algunos de esto perjuicios son:

-Derecho a herencia.
-Carga en el sistema de salud privada o pública.
-Carga en el sistema de previsión social.
-Derecho a pensión de alimentos.
-Derecho a mantener contacto directo y frecuente.
-Ser reconocido como hijo en los servicios de urgencia hospitalaria.
-Ser reconocido como hijo en el sistema escolar.
-Que su madre no biológica autorice – o no - sus salidas del país.
-A que su madre no biológica autorice – o no – tratamientos médicos.
-Derecho de cuidado en caso de muerte de la madre biológica.

2.3 Magnitud del problema.

Consciente que en Chile los datos gubernamentales sobre hijos e hijas de parejas del mismo sexo son incipientes, se estudiaron siete países que poseen datos oficiales sobre la temática por medio de los Censos Poblacionales y Encuestas Nacionales. En la tabla 1 se muestra los porcentajes de hogares homoparentales o lesbomaternales con hijos e hijas estudiados, a fin de presentar un panorama general de esta realidad.

[5] Comité de Derechos del Niño ONU 2013. Observación General Nº 14, parr.55.

País	Porcentaje parejas del mismo sexo con hijo/as en los hogares.	Año	Fuente
Uruguay	4,8% parejas de hombres y 21,5% parejas de mujeres tienen hijos.	2011	Censo Poblacional
Brasil	5,2% parejas de hombres y 31,3 % pareja de mujeres tienen hijos.	2010	Censo Poblacional
USA	12,1% de las parejas del mismo sexo no casadas tienen hijos/a menores de 18 años y 18,9% de las parejas del mismo sexo casadas, tiene hijos/as menores de 18 años.	2019.	American Community Survey (ACS) 1-year
Francia	14% de las parejas del mismo sexo tiene hijos/as.	2018	Enquête Annuelle de Recensement de la Population
España	15% de las parejas del mismo sexo convivía con hijos propios en el hogar, 8% parejas de hombres y 22% parejas de mujeres.	2011	Censo Poblacional.
Australia	12% de las parejas del mismo sexo viven con hijos/as en el hogar, 22% son parejas de mujeres, 3% parejas de hombres.	2011	Censo Poblacional
Canadá	12% de las parejas de mismo sexo tienen niños/as sea unión libre o matrimonio del mismo sexo	2016	Censo poblacional

Tabla 1. Porcentaje de parejas del mismo sexo con hijos/as en el hogar.
Fuente: elaboración propia a partir de una investigación de los censos y encuestas nacionales de cada país.

Para el caso de Brasil y Uruguay, según un estudio cuantitativo realizado por Goldani et al de 2013 sobre la base del censo poblacional brasileño de 2010 y uruguayo de 2011, se estimó que un 2,5% y 1,4% de las parejas de mujeres brasileñas y uruguayas, respectivamente, tenían hijos/as propios de estas uniones, por otro lado, un 1,4% y 1,3% de las parejas gay brasileñas y uruguayas, respectivamente, tenían hijos propios de estas uniones.

Asimismo, según este estudio, las estimaciones de parejas del mismo sexo cada mil parejas en convivencia según los estándares internacionales son bajas en Latinoamérica respecto a los países desarrollados. En lo particular varían de 3,3 parejas del mismo sexo por cada mil parejas en uniones para Argentina (2010), 2,7 en Chile (2012), 2,3 en el Uruguay (2011) y 1,8 en el Brasil (2010), en comparación con las tasas de 8,2 en Canadá (2011), 7,0 en Australia (2011) y Nueva Zelandia (2006), 5,5 en los Estados Unidos (2010) y 4.0 en Irlanda (2010).

Finalmente, cabe señalar que el matrimonio de las parejas del mismo sexo ha sido legalizado en todos los países estudiados, por tanto, una realidad que puede ser diferente para aquellos países en que el matrimonio del mismo sexo no es legal, como el caso de Chile o de Japón. Asimismo, cabe señalar que los datos oficiales poseen cifras que podrían sub representar a estas minorías sexuales dado que en ocasiones las personas poseen temor de declarar su orientación sexual (CEPAL, 2018).

2.4 Factores del problema.

Existen dos factores que pueden haber aumento esta realidad en Chile; los tratamientos de reproducción asistida cuya sigla es TRA y los Acuerdos de Unión Civil también conocidos como AUC, situaciones que se explican a continuación:

2.4.1 Tratamientos de reproducción asistida (TRA*).*

En los últimos años las técnicas o tratamientos de reproducción asistidas se han ido diversificando y sofisticando, lo que permite que las mujeres lesbianas conciban un hijo sin la necesidad de tener una pareja masculina, a través del método ROPA, la Inseminación Artificial o bien la Fecundación In Vitro con semen de donante. (Ver glosario de términos al principio de este documento).

Estas técnicas han sido desarrolladas en Chile desde la década del 80, mayoritariamente por clínicas privadas para parejas que padecen de infertilidad y mujeres sin pareja masculina, con un crecimiento sostenido en los últimos 30 años. No obstante, aún no logran reducir sus costos ni los embarazos múltiples, lo que crea una barrera de entrada para cierto segmento de la población con menos recursos económicos (Dyer et al 2016).

Adicionalmente, estos tratamientos médicos poseen regulación en diversos cuerpos normativos, no obstante, no existe en Chile una ley general de tratamiento de fertilización asistida como ocurre en otros países europeos. Lo anterior podría atribuirse a que, como en la mayoría de los países latinoamericanos, se asume que una mayor regulación sería una restricción a las libertades individuales y haría difícil ofrecer la diversidad de procedimientos que hoy se realizan con poco o ningún control (Espada, 2019).

La tabla 2 muestra la normativa vigente para estas técnicas en Chile, pudiéndose apreciar una serie de normas dispersas relativas principalmente a asuntos bioéticos, sin tener una regulación unificada sobre la materia. Cabe precisar que el único artículo referido a la filiación de los hijos e hijas que nacen mediante estas técnicas es el artículo 182 de C.C, en el que no se contempla la situación de dos madres.

Normativa	**Contenido**
Ley 20.584 de 2012	Derechos y Deberes de las Personas en Salud y el Derecho a ser informado sobre los tratamientos a que son sometidos.
Resolución Exenta Nº 1072 de 1985 del Ministerio de Salud	Sobre normas aplicables a la fertilización in vitro y la transferencia embrionaria que declara el derecho a procrear y el acceso a los medios médicos para facilitar este derecho.
Ley 20.120 de 2006	Garantiza la protección de la vida humana desde la concepción y prohíbe la clonación y la destrucción de embriones para la obtención de células troncales
Resoluciones Exentas del Ministerio de Salud Nº2843 de 2015, Nº 814 de 2013 y Nº 241 de 2015	Sobre la cobertura de los tratamientos de fertilización asistida por una enfermedad de infertilidad en el sistema público.
Art 19 Nº1 de la Constitución Política.	Protege la vida del que está por nacer.
Artículo 182 del Código Civil.	Regula la filiación de los hijos concebidos mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, sea con o sin donante. Solo para el hombre y la mujer que se sometieron a las técnicas.

Tabla 2. Normativa sobre la reproducción asistida en Chile.
Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, según el Registro Chileno de Reproducción Asistida, a cargo de la Sociedad Chilena de Medicina Reproductiva, que reúne a catorce clínicas privadas que ofrecen estos tratamientos, para el año 1990 fueron 235 los ciclos iniciados, mientras que para el año 2016 fueron casi 5.000 ciclos iniciados, completándose en el periodo 1990-2016 un total de 39.593 ciclo iniciados y 11.600 nacidos vivos. No todos los ciclos terminan en hijos vivos. Se calcula que la efectividad de los procedimientos durante este periodo ha sido de un 22, 7% de los ciclos iniciados. (Sociedad Chilena de Medicina Reproductiva, 2016).

El gráfico 1 muestra el número de ciclos iniciados según el Registro Chileno de Reproducción Asistida, administrado por estas catorce clínicas privadas chilenas, el cual refleja este aumento sostenido en el tiempo desde 1990 hasta 2016.

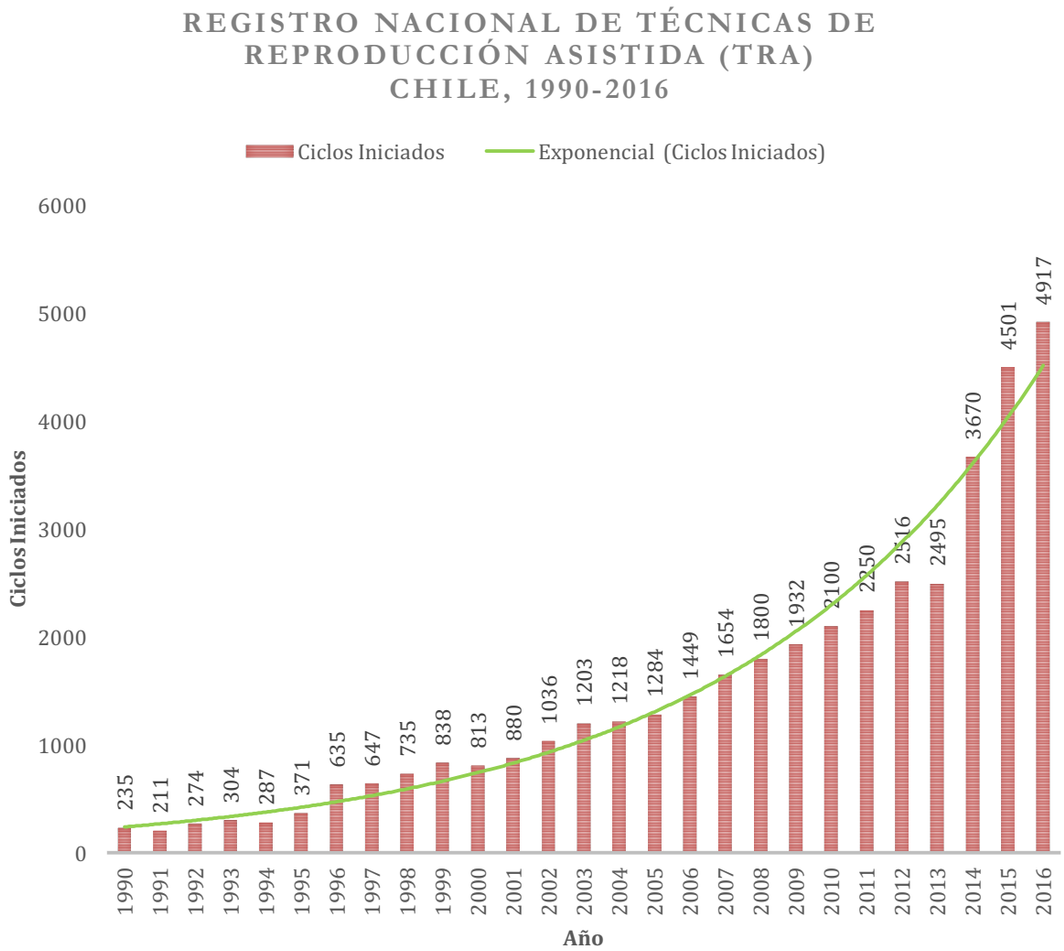

Gráfico 1. Número de ciclos iniciados mediante técnicas de reproducción asistida.
Elaboración propia a partir del. Registro Chileno de Reproducción Asistida 2016.

2.4.2 Acuerdos de Unión Civil.

Un segundo factor que puede haber aumentado la problemática de hijos e hijas de dos mujeres es la consolidación de los Acuerdos de Unión Civil, los que se definen como "un contrato celebrado entre dos personas, que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominan convivientes civiles." (Ley 20.830, 2015, Art.1).

Estos acuerdos, consagrados luego de un intenso debate legislativo que duró cinco años en el Congreso Nacional, empezaron a regir en Chile en octubre de 2015, marcando un hito en el país: fueron los primeros en reconocer abiertamente la unión sentimental entre parejas del mismo sexo. Asimismo, permitieron que parejas heterosexuales en convivencia de hecho regularizaran sus uniones.

Estos acuerdos buscaban originalmente regular aspectos patrimoniales entre los convivientes civiles, tales como derechos hereditarios, pensión de invalidez y sobrevivencia, carga en salud, posibilidad de pactar una comunidad de bienes y su liquidación conforme lo establece el Código Civil, entre otros aspectos, no obstante, mientras fue avanzando el trámite legislativo, los parlamentarios fueron agregando otros aspectos de carácter familiar a esta institución, tales como; el bien familiar, la compensación económica y la presunción de paternidad matrimonial, entre otros aspectos (Biblioteca de Congreso Nacional, 2015).

Si bien el AUC fue un avance al dar protección jurídica a las familias basadas en la convivencia, sean heterosexuales u homosexuales, parte de la doctrina los critica por consagrar derechos propios de los cónyuges matrimoniales, pero no obligaciones, tales como la de guardarse fe y de convivencia. Además, son constantemente comparados con la figura del matrimonio y se reclama la inexistencia en el país de un matrimonio igualitario para parejas del mismo sexo (Gómez de la Torre. 2019; Hernández. 2019, Tapia. 2019; Palavecino.2018; Quintana. 2015).

Asimismo, un punto crítico de esta ley es que no abordó aspectos de la identidad de los hijos que nacieran de convivencias civiles no heterosexuales (Espejo y Lathrop, 2019). En efecto, el artículo 21 de la ley AUC señala que sólo los hijos de los convivientes civiles heterosexuales podrán acogerse a la presunción de paternidad, de modo que se presumen hijos del marido o del conviviente civil heterosexual los nacidos después de la celebración del matrimonio o del AUC.

Por otra parte, según datos del SRCI, los acuerdos se han consolidado en el tiempo, celebrándose a nivel nacional entre los años 2015-2019 un total de 201.904 Acuerdos de Unión Civil. De estos, 6.618 acuerdos fueron entre parejas del mismo sexo, lo que representa el 20% de las uniones, frente al 80% de los celebrados entre parejas heterosexuales. El gráfico 2 muestra las diferencias en las cifras entre parejas heterosexuales versus parejas del mismo sexo que han celebrado AUC, asimismo las leves diferencias entre parejas de mujeres y de hombres. En el primer año hubo pocos casos por el corto periodo de vigencia de la norma, para subir abruptamente el año 2016 debido a los casos acumulados de años anteriores, creciendo lentamente entre los años 2017-2019. El año 2020 no fue contabilizado, dado el contexto de pandemia que impidió celebrar estos acuerdos regularmente.

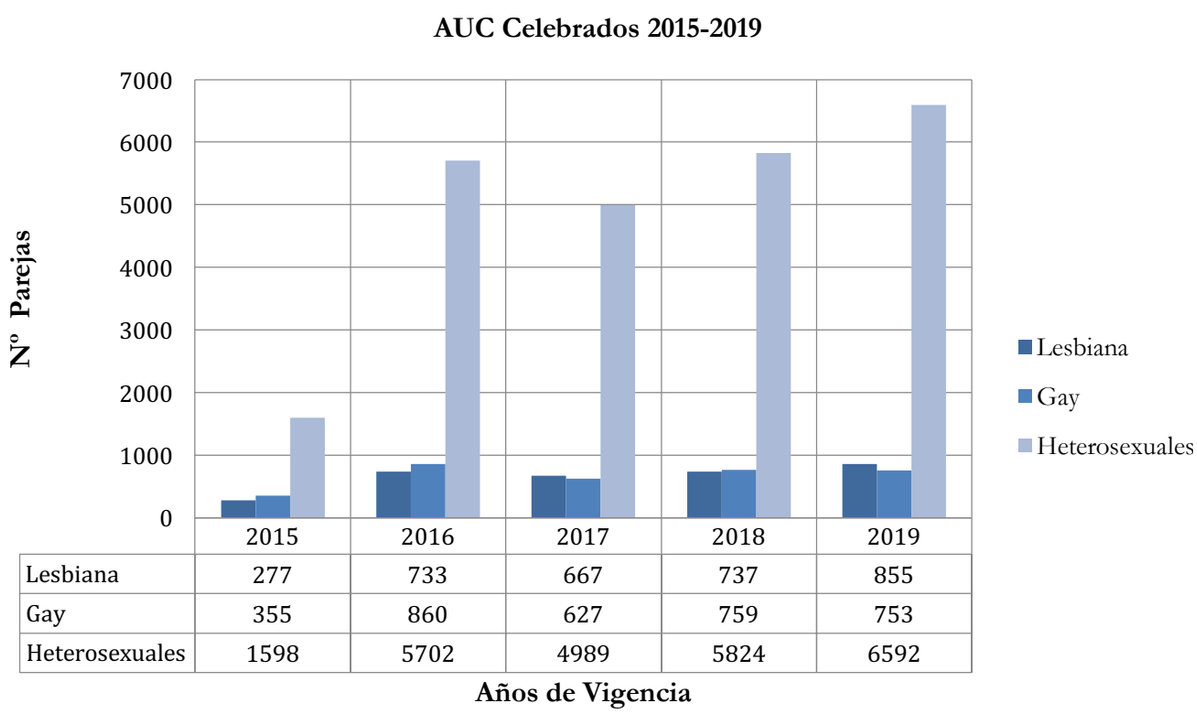

	2015	2016	2017	2018	2019
Lesbiana	277	733	667	737	855
Gay	355	860	627	759	753
Heterosexuales	1598	5702	4989	5824	6592

Gráfico 2. Cantidad de Parejas en Acuerdo de Unión Civil entre 2015-2019.
Fuente: Elaboración propia. sobre la base de datos proporcionado por el Servicio del Registro Civil y de Identificación, 2020.

3. Legislación Comparada.

Los tres países con legislación sobre comaternidad que a continuación se detalla fueron examinados por la Comisión Especial del Senado encargada de tramitar proyectos relacionado con los niños, niñas y adolescentes. Cabe precisar que estos países son recomendados por el Departamento de Estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional, el cual tiene como objetivo contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre el Legislativo y Ejecutivo (Trufello y Williams, 2019).

3.1 España.

En este país se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional y las convivencias de hecho del mismo sexo por diversas comunidades autónomas, desde el año 2006. La Ley N° 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida, modificada por la Ley 19/2015, señala que:

"Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o, de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge"[6].

De este modo, la doble filiación maternal de hijos/as nacidos mediante tratamientos de reproducción asistida procede solo si existe unión matrimonial. No existe normativa aplicable a la gestación que se da en el ámbito de una unión de hecho entre mujeres, salvo recurrir a la adopción (De la Fuente, 2015: 14).

Por otra parte, la jurisprudencia española ha legitimado el ejercicio de la acción de reclamación de maternidad por permanente posesión de estado regulada en el art. 131 del Código Civil el que señala lo siguiente:

"Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado. Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada"[7].

3.2 Argentina.

En Argentina, la Ley Nacional N° 26.618 de 2010 estableció el matrimonio entre personas del mismo sexo, con iguales efectos que el celebrado entre parejas heterosexuales. Anteriormente, las uniones civiles de parejas del mismo sexo habían sido legalizadas mediante la Ley de Unión Civil Nº 1004 de 2003.

En materia de filiación derivada de técnicas de reproducción humano asistida, se consagra la voluntad pro creacional matrimonial o extramatrimonial. El Código Civil y de Comercio Argentino señala:

"Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. Los artículos 560 y 561 citados, regulan el consentimiento (previo, informado y libre) en las TRA, el que debe renovarse cada vez que se utilicen gametos o embriones y además la forma y requisitos del mencionado consentimiento"[8].

Asimismo, en materia de voluntad pro creacional, se dispone que la determinación de la filiación en este caso, se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad a lo reseñado.

3.3 Noruega.

En Noruega se reconoció el matrimonio de parejas de igual sexo mediante la Ley Nº 53/2007 que modificó la Ley de Matrimonio. Anteriormente, en el año 1999 se había reconocido las uniones de convivencia de parejas del mismo sexo.

En relación a las técnicas de reproducción asistida, la Ley Nº 8/ 2017 que modificó la Ley de Infancia, considera co-madre a la mujer que al momento del nacimiento del niño/a concebido por estas técnicas se encontraba casada o cohabitando con la madre biológica y consintió en la fecundación.

[6] Art. 7.3, Ley N° 14/2006.
[7] Art. 131, Código Civil de España
[8] Artículo 562, Código Civil y Comercial de Argentina.

De este modo la Ley de Infancia noruega (Children Act N° 8, de 2017) en materia de paternidad o co-maternidad (sección 3) dispone que:

"La mujer con la que la madre está casada en el momento del nacimiento del niño, cuando éste fue concebido por medio de fertilización asistida, proporcionada por un servicio de salud noruego y aprobado, con el consentimiento de la mujer para la fecundación, se considerará como la co-madre del niño. En el caso que la fertilización asistida sea proporcionada por un servicio de salud aprobado, pero fuera de Noruega, deberá conocerse la identidad del donante de esperma"[9].

Asimismo, si el niño nació mediante fertilización asistida, la cohabitante de la madre puede declarar su co-maternidad, siempre que se haya hecho en un servicio de salud aprobado y la cohabitante de la madre haya dado su consentimiento para la fecundación (sección 4).

La tabla 3 resume el contenido de la legislación de comaternidad antes expuestas.

País	Normativa	Fecha	Contenido
España	Ley 14/2006 sobre Fertilización Asistida.	2006.	Para los hijos concebidos mediante TRA, solo se da en caso de estar casadas Se debe prestar un consentimiento para reconocer al hijo. Existe la posibilidad de reclamar maternidad social de una madre no biológica por medio de una figura denominada Constante Posesión de Estado (Art. 131 C. Civil).
Argentina	Ley Nº 26.862 que modifica el Código Civil y de Comercio.	2013.	Se reconoce la comaternidad mediante TRA de las mujeres casada o en convivencia. Se debe prestar consentimiento libre informado denominado. voluntad pro creacional.
Noruega	Ley de Infancia.	2017	Se reconoce la comaternidad mediante TRA de las mujeres casada o en convivencia. Se debe prestar un consentimiento para reconocer a ese hijo.

Tabla 2. Resumen de casos de comaternidad en España, Argentina y Noruega.
Elaboración propia. TRA: técnicas o tratamientos de fertilización asistida.

4. Propuesta.

Propongo realizar cambios a la Ley de Filiación y a la Ley de Acuerdo de Unión Civil, optándose por mejorar y continuar con el PDL de hijos e hijas de parejas del mismo sexo (Boletín Nº 10.626-07), hoy en primer trámite constitucional en el senado, de modo de darles a los NNA dos apoderadas legales, el que se resume de la siguiente forma:

[9] Children Act N° 8, de 2017 de Noruega.

- **Origen**: Moción.

- **Fecha de inicio:** abril de 2016.

Tramitación Constitucional: primer trámite (senado).

Comisión: Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con NNA.

- **Principal objetivo del proyecto.**

Establecer un estatuto jurídico para los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, que aborde sus derechos de filiación, desde la perspectiva de su reconocimiento y determinación por parte de aquéllas, de la autonomía reproductiva de estas últimas y del procedimiento de adopción al que las mismas puedan optar.

Casos a legislar.
-Hijos/as de dos madres en tratamientos de reproducción asistida.
-Hijos/as criados por dos madres sin paternidad conocida.
-Adopción de hijos/as para parejas de convivientes civiles.

Acuerdos: en Sala se aprobó por 27 a favor, 13 en contra, una abstención.

Normas de quorum especial: sí tiene.

Urgencias: no tiene.

Participación ciudadana.
Participaron el Ministro de Justicia Hernán Larraín y los abogados asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Sub Secretaría de la Niñez, del Consejo de la Infancia y senadores invitados a la comisión. Además, se invitó a exponer a diferentes representantes de la Sociedad Civil, entre los más destacados, la defensora de los derechos de la niñez Patricia Muñoz, agrupaciones de familias lesbomaternales, ONGs y profesores de derecho Civil.

4.1 Factibilidad legal de la Propuesta.
La reforma a la Ley de Filiación y a la Ley de Acuerdo de Unión Civil que proponemos se hace sobre la base de tres situaciones de hijos o hijas de parejas lesbianas en que no hay regulación o en donde directamente se hace necesario enmendar una norma, como es el tercer caso. Cabe precisar que estos casos son excepciones a la regla general en materia de la filiación en que supone un vínculo de sangre (Troncoso, 1992) y que son cambios profundos al sistema de filiación actual que deben ser mayormente discutidos una vez que esté más avanzada la tramitación del proyecto.

Por otra parte, tampoco se abordará el tema de adopción y del acceso a los tratamientos de reproducción asistida, los que debieran no incluirse en el proyecto; el primero por existir un proyecto integral sobre adopción que incluye la adopción que incluye la adopción homoparental, hoy en segundo trámite constitucional (Boletín Nº 12.245-18), el segundo porque se refiera a temas bioéticos fuera de las ideas matrices del proyecto.

4.1.1 Parejas de mujeres que se ha sometido conjuntamente a tratamiento de reproducción asistida.
En cuanto a la situación legal de los niños y niñas que nacen de reproducción asistida, la única norma referida a la temática hoy en día en Chile es el **artículo 182 del C.C** (Ver anexo) que señala que son los padres del hijo nacido de técnicas de reproducción asistida, el hombre y la mujer que se sometieron a dichas técnicas y que no podrá reclamarse ni impugnarse filiación diferente a la establecida por esta regla. Cabe recordar que dicho artículo fue introducido en 1989 con la nueva Ley de Filiación, anterior a los Acuerdos de Unión Civil de 2015.

La doctrina y la jurisprudencia ha discutido arduamente cuál es su alcance[10], por lo que este PDL viene a cerrar esta discusión y a terminar con este vacío legal. Para lo cual se incluye dentro del art. 182 del C.C que, en el caso de dos mujeres que se sometan a los tratamientos de reproducción asistida, éstas puedan reconocer voluntariamente en el SRCI al hijo nacido mediante las mencionadas técnicas. Lo anterior da certeza legal a estas familias lesbomaternales y respeta todos los fundamentos de derechos humanos expuesto en este documento, en especial, el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la identidad del niño o niña.

4.1.2 Parejas de mujeres que cuidan y crían conjuntamente al hijo de una de ellas quien no tiene paternidad determinada.

Esta figura ha sido poco discutida en la doctrina y la jurisprudencia, no obstante, se asemeja a lo que la jurisprudencia ha reconocido a nivel nacional como la posesión notaria de estado civil, reconocida por nuestro Código Civil, donde una persona puede probar la calidad de padre o madre de otra persona y esta, a su vez, de hijo/ a del primero, lo que constituye un caso de filiación socio afectiva más allá de la realidad biológica (Código Civil, Art 200, 201 y 208 del C.C.)[11].

Como ya se dijo en la descripción del problema no todos los hijos provienen de tratamientos de reproducción asistida, por lo que con este cambio las madres podrán reconocer a un hijo que no ha sido originado por medio de las mencionadas técnicas y sin padre conocido. En lo particular, la madre no biológica podrá reconocer voluntariamente a su hijo o hija en el SRCI conforme a lo consignado en el **artículo 187 del CC.** (Ver anexo).

4.1.3 Presunción de paternidad para las mujeres en convivencia civil.

Siguiendo a Gómez de la Torre (2016), para establecer la maternidad basta con probar que la mujer dio a luz y que el hijo procede de ese parto, en cambio, la paternidad no es una demostración inmediata, por lo que el derecho ha recurrido a la presunción de que los hijos que nacen durante el matrimonio tienen por padre al marido; es la presunción pater is est.

Esta antigua presunción del derecho romano tiene su razón de ser en la protección de la familia constituida (D´Antonio y Méndez, 2001). En efecto, según el **artículo 184 del CC.** se presume hijos del marido los nacidos dentro del matrimonio y 300 días después de éste, facilitando el reconocimiento del hijo o hija, el que no depende de la voluntad de la pareja. Cabe precisar que la paternidad determinada por esta presunción puede ser impugnada ya que es una presunción simplemente legal[12].

Durante la tramitación de la ley de AUC se incorporó esta presunción para los convivientes civiles, beneficiando a éstos con la certeza de tener un padre desde el nacimiento, sin necesidad de que el conviviente civil deba reconocer al hijo. Según lo señala la misma autora Gómez de la Torre (2016) al extender los efectos de presunción a los hijos que nacen durante el AUC se rompió con la estructura del Código y con la fundamentación de la presunción "pater is est", sustentada en la cohabitación y en el deber de fidelidad de la mujer casada. Pareciera que el legislador sustenta el establecimiento de la presunción en el compromiso que los padres asumen al convivir.

No obstante, el **artículo 21 de la ley AUC** hizo una distinción importante: solo los hijos de parejas heterosexuales están amparados por la presunción de paternidad, los otros no. Según la historia de esta ley, la presunción fue introducida en el primer trámite constitucional por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para el conviviente varón. Luego, después de un largo debate sobre su justificación se terminó por aprobar en la cámara de diputados su actual redacción (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015).

---

[10] Cfr. Corral, 1999.

[11] En este sentido, un último fallo de la Cuarta Sala de la Corte Suprema de 14 de julio de 2020, decidió a favor de una adolescente que solicitaba ser reconocida por su padrastro como su hija, pese a no tener vínculos de sangre.

[12] Son presunciones legales las que deduce expresamente la ley, dando por cierto un hecho y admite prueba en contrario (art. 47 CC).

De esta manera, si se modifica el artículo 21 del AUC, incorporando dentro de esta presunción de paternidad a la convivencia civil de dos mujeres se permite que ese niño o niña cuente a partir de su nacimiento con una filiación determinada y, por tanto, de inmediato de una segunda apoderada que se hace responsable de sus crianza, mantención y educación sin depender de la voluntad del reconocimiento posterior[13].

4.2 Factibilidad Política de la Propuesta.

4.2.1 Mapa de grupos de interés.

Durante la revisión documental y la fase de entrevistas de este trabajo, se identificaron una serie de stakeholders o grupos de interés, que influyen directa o indirectamente en el desarrollo de esta propuesta de ley en el congreso, en un área de intersección donde se mezclan temas religiosos, derechos de minorías sexuales y derechos de los NNA. Para efectos de organización de los grupos de interés estos pueden clasificarse en cuatro niveles:[14]

Nivel 1: corresponde a quienes son tomadores de decisiones e interesados directamente en la política. Dentro de esta esfera más interna podemos identificar a los movimientos activistas y las iglesias que logran organizarse e influir en los parlamentarios con sus ideas. Asimismo, el poder político encarnado principalmente por los legisladores y el presidente de la República como colegislador, se presenta en esta esta esfera más interna.

Nivel 2: corresponde a quienes posee un nivel de interdependencia con el poder político y con los grupos activistas e iglesias pero que son menos tomadores decisiones al interior de los grupos.

Nivel 3: corresponde a los beneficiarios directo de la política; los NNA que no tienen capacidad de presión externa como los del nivel 1 y 2, no obstante ser sujetos de derechos.

Nivel 4: en un nivel más externo se encuentra la ciudadanía en general, la que hace presión con su capacidad de evaluar positivamente o negativamente la política. En este nivel también se encuentran los medios de comunicación y las empresas o instituciones que realizan encuestas de opinión.

En las cuatro categorías anteriores podemos encontrar las siguientes organizaciones:

Nivel 1:

Movimiento LGTBI.

Este colectivo ha ido ganando terreno en Chile en los últimos 30 años, transitando de una agenda de no represión a una en favor de su integración plena a la sociedad. Se encuentra altamente interesado en la política y con injerencia en los parlamentarios de oposición y algunos de derecha más liberal (evópoli, principalmente).

Iglesia católica.

Paralelamente, otro colectivo interesado en la política pública del sector es la iglesia católica, pues estamos frente a un tema denominado valórico dentro de la moral sexual, respecto del que, en Chile, históricamente se ha opuesto a hacer cambios.

Iglesia evangélica.

Por otro lado, la iglesia evangélica chilena, es otro colectivo opositor a los cambios en el sector, hoy busca ser protagonista políticamente. Su nivel de influencia en estos temas se encuentra sobre parlamentarios de derecha más conservadora (RN y UDI, principalmente).

---

[13] No obstante, esta presunción introducida en la convivencia civil por la ley de AUC no ponderó los efectos sobre las acciones de filiación que se sustentan en la calidad de matrimoniales o no matrimoniales de los hijos, por lo que se hace necesario repensar una estructura distinta al actual artículo 184 del CC., tal como ha sido criticado la profesora Gómez de la Torre (2016).

[14] Esta organización de niveles se asemeja a un estudio hecho por el Centro de Sistemas Públicos de la U de Chile, 2017 para el Ministerio de Hacienda sobre Modernización del Registro Civil y de Identificación.

Poder Político.

Como ya se dijo el poder político se encarna en los legisladores y en la figura del presidente de la República, donde los votos políticos en este PDL de hijos e hijas de parejas del mismo sexo están dados por los legisladores de Oposición y algunos de derecha más liberal (Se votó a favor de la idea de legislar, 27 a favor y 13 en contra 1 abstención).

Nivel 2.: Actores Institucionales.

En este nivel es posible encontrar a actores institucionales que, si bien no son parte de la orgánica legislativa propiamente tal, por su rol público tienen el potencial de tener un nivel de injerencia importante, estos son:

- Ministerio de Justicia:
- Ministerio Segpres.
- Organizaciones de DDHH.
- Organizaciones Feministas.
- Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- Universidades confesionales
- Universidades laicas.
- Subsecretaría de la Niñez.
- Tribunales de Justicia.
- Tribunal Constitucional.
- Academia
- SRCI.
- OCDE.

Nivel 3: Beneficiarios: las niñas niños y adolescentes.

Son sujetos de derechos que por su capacidad aún en desarrollo de discernimiento son representados en el congreso por otros actores del nivel 1 y 2.

Nivel 4: la ciudadanía.

Expresa su opinión en las encuestas que realizan las empresas encuestadoras, asimismo, los medios de comunicación y las redes sociales que juegan un papel importante. En efecto, según la Encuesta Nacional Bicentenario UC un 61% de los encuestados señala estar a favor del matrimonio homosexual y un 48% señala estar a favor de la adopción homosexual, en especial mujeres entre 18 a 24 años de estratos socio económico alto. Ambas cifras estadísticamente significativas respecto del año 2017, donde su aprobación fue sólo del 51% y 38%, respectivamente.

4.2.2 Interacción de los grupos de interés.

Para algunos colectivos LGTBI como las organizaciones MOVILH e Iguales, su demanda prioritaria es el PDL de matrimonio igualitario, institución vista por este colectivo como el resultado final de toda su movilización social, no descansando hasta conseguirlo (Botero, 2020). Por otra parte, existen otros grupos de este colectivo que poseen especial interés en este proyecto, son las agrupaciones de mujeres lesbianas, tales como; Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, Visibles y Familia es Familia, las que no poseen tanta exposición pública como los anteriores grupos, pero que están directamente enfocadas en este PDL. Estas son apoyadas por organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos, grupos feministas como Corporación Humanas, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y los profesores de derecho de civil de universidades laicas, formando un solo bloque en defensa de los derechos humanos de minorías sexuales.

Asimismo, la acción LGTBI se despliega en la prensa escrita,[15] redes sociales, tribunales de justicia, marchas en las calles, reuniones de lobby con senadores y diputados[16] y un seguimiento activo de la tramitación de las leyes en el congreso nacional y las causas judiciales. Por otro lado, un aliado importante pero más silencioso de los grupos LGTBI, es la comunidad Académica especialmente médicos y psicólogos, quienes pueden con argumentos refutar algunas afirmaciones hechas por los grupos opositores sobre la homosexualidad. Este fue el mensaje de hace 30 años atrás cuando la Organización Mundial de la Salud sacara de la lista de enfermedades mentales a la homosexualidad.

Para el caso de la iglesia católica chilena que se ha opuesto históricamente a estos temas denominados valóricos de moral sexual, hoy vive un escenario diferente a causa de los graves abusos sexuales de sacerdotes descubiertos a partir del caso Karadima[17] en el año 2010 a la fecha, perdiendo peso moral en la sociedad chilena. Esta iglesia quien fuera reconocida a nivel mundial por su defensa de los derechos humanos en época de la dictadura militar entre 1973-1990 (Veit Strassner, 2006) hoy vive una grave crisis institucional que se ve reflejada en las encuestas de opinión pública que dan cuenta del descenso en su aprobación.

Por ejemplo, la Encuesta Nacional Bicentenario UC de 2019 señaló que un 55% de los consultados considera que las denuncias sobre abusos sexuales afectan a la mayoría de los sacerdotes católicos, y que esto se debe en primer lugar al excesivo poder que estos tienen sobre las personas, seguido de una crisis moral de la sociedad. Asimismo, solo un 45% de los encuestados profesa la religión católica, esta última cifra significativamente inferior al año anterior que fue del 58% (Universidad Católica, 2019).

No obstante, existen grupos activistas conservadores católicos que hacen oposición dentro y fuera del congreso de los PDL matrimonio igualitario e hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Dentro de sus acciones se observa publicaciones en los diarios El Mercurio, La Tercera y El Líbero y acciones legales en tribunales de justicia.[18] Asimismo, algunos profesores de derecho civil de universidades confesionales critican los proyectos en favor de minorías sexuales antes mencionados a través de distintas tribunas académicas y redes sociales[19].

Para el caso del grupo religioso evangélico, éste se muestra como un grupo influyente, opositor a las políticas públicas inclusivas de las minorías sexuales dentro del ámbito familiar. En efecto, según la Encuesta Nacional Bicentenario-UC durante el año 2019, el 18% de los encuestados declaró profesar la religión evangélica, cifra similar al año anterior que fue del 16%(Universidad Católica, 2019). Asimismo, es un grupo que se muestra en expansión política buscando ser visibles en esta arena, postulándose algunos de ellos a cargos públicos, como concejales, diputados y otros, ligados a la postura política de derecha chilena (Mansilla et al 2018). Por otra parte, algunos personeros realizan campañas publicitarias para difundir sus ideas como el Bus de la Libertad[20] y reuniones de lobby con senadores y diputados[21] junto con difundir sus mensajes en actos oficiales de gobierno[22].

[15] Por ejemplo, se observa una publicación de aviso de nacimiento en el diario El Mercurio que daba cuenta de un hijo nacido de una pareja de dos señoritas.14.09.2020.

[16] Según ley del lobby entre el 2016-2019 se han reunido con los senadores las asociaciones Visibles y Familia es Familia.www.senado.cl

[17] Este caso estalló en Chile debido a una entrevista en el New York Times a tres víctimas de los abusos sexuales del ex párroco Karadima cuando eran menores de edad, lo que ha desencadenó una crisis institucional sin solución a corto plazo, con ciertos avances tales como nuevos protocolos de denuncias dentro de la iglesia y el informe Scicluna de 2018 y al mismo tiempo retrocesos, como las denuncias contra el sacerdote jesuita Poblete de 2019. Asimismo, según informe de la Fiscalía Nacional de Chile entre el 2000-2018 existen involucradas 178 víctimas menores de edad en dichos delitos.

[18] Este el caso del grupo Comunidad y Justicia. Según su página web defiende la doctrina de la Iglesia Católica y los derechos humanos.www.comunidadjusticia.cl

[19] Este el caso de los twitter de @hcorral.

[20] Un amplio reportaje sobre el Bus de la Libertad lo hace Ciper Chile. https://www.ciperchile.cl/2019/07/22/radiografia-a-la-red-que-impulsa-la-arremetida-politica-de-los-evangelicos-en-chile/

[21] Según ley del lobby entre el 2016-2019 se han reunido con los senadores la asociación Confamilia.www.senado.cl

[22] Este fue el discurso de Eduardo Duran Salinas hoy diputado RN. Durante la ceremonia de Te Deum Evangélico de 2017 donde recriminó las políticas del gobierno de la ex mandataria Bachelet en materia valórica.

El principal argumento dado por estos grupos opositores conservadores a los proyectos pro minorías sexuales gira en torno a la idea de la familia natural y a la paternidad-maternidad dada exclusivamente por la unión de dos gametos; femenino y masculino, por lo que no existe tal discriminación desde su visión. Tales argumentos ya fueron expuestos por el movimiento francés Manif pour tous (Protesta por todos) en contra del proyecto de matrimonio igualitario de hace 10 años atrás del presidente francés François Hollande. Este movimiento apeló a este argumento mostrándose neutro frente a alguna postura religiosa y defendiendo la naturalidad de la familia a costa de la discriminación de las minorías sexuales (Argueta, 2017).

4.2.3 Debate parlamentario e interacción institucional.

Un aspecto importante para la viabilidad política de este PDL, y por tanto de nuestra propuesta, es la larga tramitación en el congreso nacional, aunque debemos recordar que las últimas leyes denominadas valóricas que han sido aprobadas en el congreso nacional han tenido esta misma característica en su tramitación, por ejemplo, 5 años de tramitación el AUC y otros 5 años de tramitación la Ley de Identidad de Género.

Asimismo, el impulso presidencial al PDL es de vital importancia, el cual se puede manifestar de diferentes maneras ya sea haciendo suyo el proyecto de ley y utilizando las amplias facultades constitucionales vigentes, por medio del sistema de urgencias, insistencias o enmiendas (Art 73, 74 C.P.E) o bien indirectamente influyendo en los parlamentarios de modo de tener los votos necesarios para asegurar el avance del PDL. No obstante, el actual mandatario no lo apoya directamente, toda vez que su coalición de gobierno se encuentra divida en la materia; RN/UDI en contra del proyecto y evópoli a favor del proyecto. Adicionalmente no es una agenda que haya sido parte de su programa de gobierno ni tampoco el contexto político de crisis actual pareciera ser el más adecuado para obtener dicho apoyo. Entonces para lo anterior, será necesario un nuevo ciclo político, donde existan los incentivos necesarios para movilizar el interés del presidente en este proyecto.

Otro aspecto que es importante de abordar es la participación ciudadana dentro del debate parlamentario donde se constata que existen diversos representantes de los grupos de interés antes señalados, los que harían el debate más extenso, y siendo un componente difícil de manejar dada la escasa regulación actual de dicha participación. En efecto, se constata un avance a partir del año 2016 en materia de transparencia de los conflictos de intereses y probidad de la función pública parlamentaria, no obstante, no existe mayor regulación en los reglamentos de cada cámara respecto a los invitados a las comisiones.

Finalmente, el tribunal constitucional, se ha convertido en un actor relevante de las políticas públicas desde su última reforma de 2005 y su nueva facultad sobre el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad (Constitución Política, art. 93 Nº 6 y 7), por lo tanto, si bien no ha actuado en este PDL, existe cierta jurisprudencia de este tribunal que ha interpretado restrictivamente el principio de igualdad en favor del matrimonio extranjero de parejas del mismo sexo. Tal fue el caso de la última sentencia de 4 de junio de 2020, en fallo dividido de 4 votos contra 5, que rechazó posibilidad darle los mismos efectos en Chile a un matrimonio de una pareja de mujeres contraído en España (STC Nº7774-2019).

4.3 Otras circunstancias a la política pública propuesta.

Existen otras alternativas a la política pública propuesta que se están desarrollando en estos momentos y que es necesario tener en consideración, esto es, el tratamiento dado por los tribunales de justicia a la lesbomaternidad donde encontramos una sentencia favorable a ésta y el PDL de matrimonio igualitario donde existe la participación de dos importantes grupos de interés LGTBI; MOVILH e Iguales.

4.3.1 Juicios de familia.

Este año, el abogado de la fundación Iguales Juan Enrique Pi, con el fin de agotar todas las instancias nacionales, decidió con el objeto de obtener la doble maternidad de una pareja en tribunales de familia, una de las madres, G.T.S.D.G. interpusiera una demanda de reconocimiento de filiación en

contra de E.Z.M.D.R, con el propósito de que se reconociera la maternidad del hijo que ambas buscaron y, con ello, los derechos y deberes que ostenta respecto de su hijo en términos legales y patrimoniales.

El resultado de esta acción fue la sentencia favorable de fecha 20 de junio de 2020 del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, conocida como la Sentencia de Dos Madres, la que concede la doble maternidad del niño y ordena al SRCI inscribir a la segunda madre como progenitor. Las razones de la sentencia aluden a la protección del niño y de su familia, a la luz de los derechos humanos de la infancia, integrándolos al ordenamiento jurídico frente al vacío legal en esta materia. En este sentido, su mérito jurídico consiste en integrar los derechos contenidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país como parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.[23]

Asimismo, su mérito político consiste en que logró convertir en un problema de política pública más urgente el tema de los hijos e hijas de madres lesbianas[24] la que ha facilitado el avance del PDL de hijos e hijos del mismo en el congreso nacional. En efecto, este PDL avanzó en su tramitación legislativa en el congreso nacional y las madres lesbianas la han exhibido como un logro y al mismo tiempo es una presión para que exista una ley que reconozca sus derechos.

Este último punto, dado que en caso de continuar las demandas de este tipo, el estado incurre en costos en juicios de familia, ya que si se calcula sobre la base de las 96 familias que según Fundación Iguales necesitan de este segundo reconocimiento y los datos del poder judicial (2020) que señalan que en promedio en una causa de familia se realizan dos audiencias con una duración aproximada de 23 minutos cada una, más un tiempo teórico de 6 horas para redactar la sentencia, un juez de familia destinaría a lo menos 21 horas mensuales de trabajo para estas causas, tiempo que puede ser ocupado en otras de igual importancia.

Adicionalmente, una ley esta es una alternativa más igualitaria para estos niños y niñas, quienes serían reconocidos en sus derechos de hijo o hija desde su nacimiento, inmediatamente, sin tener que pasar por un juicio previo, como cualquier niño o niña cuyos padres son heterosexuales y desean reconocerlos. Por otra parte, no todas las familias lesbomaternales acceden a los juicios de familia dado que existe una barrera de acceso a la justicia en nuestro país en que no todos acceden a ella, pese a los esfuerzo estatales y privados por superarla. En efecto, una encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a justicia desarrollada por GFK Adimark Chile para el Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile del año 2015, señaló que un 43% de los encuestados con necesidades jurídicas, éstas no fueron solucionadas. Dentro de los principales motivos mencionados por los encuestados, para no recurrir a la justicia en materia de familia era que era "muy caro" o "demoraría mucho"

4.3.2 PDL de Matrimonio Igualitario.

Por otro lado, paralelamente en el congreso nacional se tramita el PDL de matrimonio igualitario, el cual se resume de la siguiente manera:

- **Origen**: Mensaje. (Ex presidenta Bachelet).
- **Fecha de inicio:** septiembre de 2017.
- **Tramitación Constitucional**: primer trámite (senado).

Comisión: Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Principal objetivo del proyecto.

[23] Existe una polémica desde hace casi 30 años sin resolver a nivel doctrinal y jurisprudencial en el país sobre cuál es el rango jerárquico de estos tratados dentro de nuestro ordenamiento jurídico, conforme a la cláusula de reenvío del Artículo 5 inciso 2 de la C.P.E. Cfr. Henríquez, 2013

[24] Encontramos en la prensa escrita varios comentarios a esta sentencia y reportajes a la sentenciadora, la que ha sido criticada por algunos sectores de la sociedad y a la vez alabada por otros.

Modificar el Código Civil y otros cuerpos legales para permitir el matrimonio de parejas del mismo sexo y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

Acuerdos: en Sala se obtuvieron 22 votos a favor 16 en contra y 1 abstención.

- **Normas de quórum especial**: si existe.
- **Urgencias:** no tiene.
- **Participación ciudadana.**
- A la fecha han participado ex senadores invitados, ministros y asesores del Ministerio Secretaría General de Gobierno, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, profesores de derecho civil, y ONGs ligadas a movimientos homosexuales y lésbicos, Iglesia católica y evangélica, asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos y periodistas.

Informe Corte Suprema.
Se pronuncia en forma favorable al proyecto ley.

Cabe destacar que una de las fortalezas del proyecto es que es apoyado activamente por dos organizaciones con gran fuerza política en la actualidad y que forman parte del colectivo LGTBI: MOVILH e Iguales, quienes ven en el matrimonio una institución más protectora. Asimismo, otros impulsores de este proyecto señalan que al ser aprobado haría más fácil la aprobación de las leyes del sector[25]. Sobre este último punto de aprobarse este PDL, pudiera existir entonces un impulso para la propuesta de reforma planteada en este documento[26].

4.4 Implementación de la reforma.

Cambio legal.
Como condición previa a implementar esta reforma se debe realizar un cambio legal a la Ley N° 4.808 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación de modo que se pueda reconocer a la segunda madre no biológica como madre de este hijo. En efecto el artículo 30 de esta ley señala lo siguiente:

Art. 30. La inscripción de un hijo podrá requerirse dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento, sólo por el padre o la madre, por sí o por mandatario. Transcurrido este plazo, están obligadas a requerir dicha inscripción las demás personas indicadas anteriormente.

Por lo tanto, deberá adaptarse dicha normativa con un nuevo artículo 30 bis que podría señalar lo siguiente:

Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.

Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud.

Capacitación a los funcionarios.
Luego de este cambio legal deberá realizarse una capacitación a los funcionarios de este Servicio, de modo de llevar a cabo la inscripción de la mejor manera posible. Lo anterior, debido a que no es una función habitual para estos funcionarios, con una cultura organizacional muchas veces con

[25] Lo primero, es manifestado por Ema de Ramón, directora de Iguales, entrevistada para este trabajo. Lo segundo, lo manifiesta el profesor Mauricio Tapia quien fuera parte del ante proyecto de matrimonio igualitario presentado a la ex - mandataria Michelle Bachelet.

[26] Adicionalmente, se debe tener en cuenta que hay grupos que quisieran incluir la temática del matrimonio igualitario en una nueva constitución tal como se observó en la franja televisiva por el apruebo.

resistencia al cambio y que al mismo tiempo debe ser cumplida con el máximo rigor para no incurrir en errores registrales. Al respecto, un estudio del Centro de Sistemas Público U de Chile de 2017, sobre la modernización del SRCI, señaló que el correcto registro del nacimiento de una persona tiene como objetivo final dar certeza jurídica y administrativa a los ciudadanos que evitan enormes costos sociales al reducir las impugnaciones de actos jurídicos, administrativos o civiles (2017).

De este modo la capacitación deberá contener los siguientes elementos:

1.- Capacitación en línea de 8 horas con contenido sobre el cambio legal y enfoque de género.

2.- Presupuesto para capacitar alrededor de 450 funcionarios del Servicio.

Por otra parte, la capacitación deberá ser licitada mediante el sistema de Compras Públicas del Estado (Mercado Público) con un costo tentativo máximo de 1000 UTM, monto que dependerá del alcance de la licitación y de quienes se presenten a éstas.[27] Asimismo, la capacitación deberá ser incluida como parte del cumplimiento del PMG de género de la institución (Programa de Mejoramiento de Gestión) dado que este indicador de desempeño, en la actualidad, es una meta de cumplimiento muy importante para los funcionarios públicos (Martínez, 2017). En tanto el presupuesto para esta implementación, deberá ser incluido dentro de la Partida 10 del Ministerio de Justicia y DDHH Capítulo 02 del Registro Civil y de Identificación dentro del ítem 03 sobre Capacitación y Perfeccionamiento, según lo dispone la Ley de Presupuesto de 2021.

Si bien es cierto que esta capacitación significa un costo económico para el Estado y desvío de funciones habituales de los funcionarios en desmedro de atender otras necesidades de los usuarios del Servicio, su justificación radicaría en que es un mandato legal que debe ser cumplido a lo largo de todo el territorio, en aproximadamente 450 oficinas y que debe hacerse correctamente a modo de evitar errores registrales.

5. Conclusiones.

1.-La comaternidad, es una realidad social que se vislumbra que irá aumento en Chile, por los factores antes expuestos en este documento; los tratamientos de reproducción asistida y los Acuerdos de Unión Civil. No obstante, los datos desde el estado aún son incipientes, por lo que muchas veces esta realidad se hace invisible para las políticas públicas. Por lo mismo, el sentido de esta reforma a la Ley de Filiación y la Ley de Acuerdo de Unión Civil propuesta va en la dirección de dar visibilidad y reconocimiento a los niños y niñas que nacen de estas familias, otorgándoles dos apoderadas responsables, de modo de ayudar en su crianza y reconocerles todos sus derechos de hijos o hijas.

2.- Al mismo tiempo es un tema de derechos humanos donde existe una abundante legislación y jurisprudencia internacional que avala el respeto a la igualdad y no discriminación de NNA junto con el respeto a su identidad, vida privada y familiar, sin injerencias ilícitas, conforme al interés superior del niño o niña, con especial énfasis en que los NNA no pueden sufrir discriminación ya sea de manera directa como indirecta a causa de ciertas condiciones de sus padres, como lo puede ser su orientación sexual.

3.- Desde una perspectiva comparada, la comaternidad es reconocida legalmente en torno a los tratamientos de reproducción asistida y sobre el consentimiento que la co-madre deba hacer en favor del reconocimiento de ese hijo o hija, pudiendo estar casada o bien ser conviviente reconocida. No obstante, dichas legislaciones se encuentran más avanzadas que nuestro país en cuanto al reconocimiento de los matrimonios del mismo sexo y regulación de la fertilización asistida. Lo

[27] Montos obtenidos sobre la base de 3 presupuestos sobre capacitaciones relativas a género licitadas en el portal Mercado Público la que pueden ser consultadas según los siguientes ID de Licitación **Licitación:**918434-8-LE20/ **ID Licitación:**918434-6-LE20/ **ID Licitación:**4922-5-LE20.

anterior hace pensar en cuanto a que una legislación de este tipo en Chile debe ir acompañada de otros cambios legales para ser lo suficientemente armónica como es el caso de una ley integral sobre reproducción asistida.

4.- Esta propuesta busca abordar situaciones filiativas de madres lesbianas importantes en que podrían quedar desprotegidos NNA como lo puede ser los hijos nacidos mediante tratamientos de fertilización asistida o los criados por estas dos madres. Asimismo, se debe entender que un cambio legal favorable a la maternidad de una segunda madre no biológica es un cambio de paradigma en materia de familia donde la realidad biológica es el pilar del sistema de filiación chileno, abriéndose al reconocimiento de otras realidades parentales centradas en lo socio-afectivo.

5.- En cuanto a dar presunción de paternidad a las convivientes civiles mujeres esta propuesta viene a cambiar una situación de exclusión que surge a partir del AUC (Art.21) que sólo le permite a la pareja heterosexual automáticamente reconocer al hijo nacido en la convivencia civil. Con todo, es sólo un paso en mejorar la situación de igualdad que viven los hijos de las familias del mismo sexo, existiendo otras situaciones pendientes de resolver como lo pueden ser los hijos de pareja de dos hombres.

6-. Por otra parte, la discusión parlamentaria del PDL sobre hijos e hijas de parejas del mismo no tendría la agilidad necesaria que requiere la urgencia de la realidad social de la comaternidad, pero que suele ser de esta manera en un sector denominado valórico donde las leyes tardan años en ser aprobadas pese a existir cierto consenso social. En este sentido, dada nuestra estructura institucional vigente donde el impulso del presidente se hace de vital importancia, el que en la actualidad no posee, esperando un nuevo ciclo político en que este PDL sea de interés presidencial.

7.-Asimismo, es un hecho innegable que la comaternidad es una pugna política por reconocer los derechos de los grupos LGTBI en la sociedad chilena y un choque frontal con ciertas concepciones antropológicas sobre la familia y los hijos encarnadas en grupos activistas conservadores principalmente de la iglesia católica y evangélica. Por lo mismo, existen un sinnúmero de acciones que estos grupos realizan dentro y fuera del congreso con el objeto de influir en los proyectos del sector.

8.-En este sentido, la única sentencia favorable a la lesbomaternidad hasta el momento puede ser una oportunidad política que pudiera presionar para avanzar en una ley en favor de la lesbomaternidad en el congreso nacional. Asimismo, en la medida que se apruebe el matrimonio igualitario, el éxito de esta propuesta en el congreso pudiera ser más cercano, toda vez que dicho PDL ocupa hoy gran cantidad de esfuerzos por parte de los movimientos LGTBI.

9.- Una vez aprobada la ley sobre comaternidad debiera seguirse su implementación con una capacitación de los funcionarios del Servicio del Registro Civil y de Identificación, órgano público encargado de llevar el registro filiativo en Chile de las personas, el cual tiene una enorme responsabilidad de hacerlo sin mayores errores y con un servicio de calidad de atención hacia las personas.

10.- Finalmente, en perspectiva constituyente el reconocimiento de la lesbomaternidad en Chile puede verse impulsada en la medida que se reafirme en una nueva constitución el compromiso democrático del país con el principio de igualdad y no discriminación, la protección de manera amplia de las diversas familias que conviven en el país y la inclusión de los Derechos del Niño o Niña, entre otros aspectos.

REFERENCIAS.

1. Argueta, I. (2017). Familia "natural" contra matrimonio igualitario: un fenómeno social que se repite. Cultura y representaciones sociales, 11(22), 278-311.
2. Asamblea Mundial de la Salud, 43 (1990) 43a Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra, 7-17 de Mayo de 1990: resoluciones y decisiones, anexos. Organización Mundial de la Salud.
3. Alvez, A. y Zawadsky, J., (2017). El Desafío de la Nueva Constitución: igualdad ante la ley, bajo la ley, en la protección y beneficios de la ley para niños, niñas y adolescentes en Chile. En Constitución política e infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. (pp.251-290) Santiago: Unicef.
4. Azócar, M. y Lathrop, F. (2018). A propósito de la unión civil en Chile: Por una jurisprudencia feminista y queer. Latin American Research Review 53(3), pp. 485–499.
5. Biblioteca del Congreso Nacional, (2015). Historia de la ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil. En http://www.bcn.cl
6. Botero Urquijo, D. A. (2020). Reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en Argentina. Análisis Político, 33(98), 107-120.
7. Census Bureau, (2019). American Community Survey. Disponible en: https://www.census.gov/content/dam/Census/library/visualizations/time-series/demo/ssc-house-characteristics/Fig1a-and-1b-2019.pdf c.
8. Centro de Sistemas Públicos (2017). Estudio para la Formulación de un Proyecto de Modernización del Servicio de Registro Civil e Identificación. Departamento Ingeniería Industrial Universidad de Chile.
9. Comisión económica para América Latina y el Caribe ONU (CEPAL) 2018. Seminario "Aspectos Conceptuales de los Censos de Población y Vivienda: Desafíos para la Definición de Contenidos Incluyentes en la Ronda 2020" | Santiago | Chile | 6-8 noviembre 2018
10. Cillero, M. (2016). La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: introducción a su origen, estructura y contenido normativo". Martínez García (Coord.), Tratado del Menor. Protección Jurídica de la Infancia y Adolescencia. Pamplona: Aranzadi.
11. Cillero, M. (2017). Interés Superior del Niño: apuntes para su reconocimiento constitucional. En Constitución política e infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. (pp.251-290) Santiago: Unicef.
12. Cortina, C. (2016). Demografía de las parejas homosexuales en España. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 153: 3-22.
13. Corral, H. (1999). Reproducción humana asistida y filiación. Un análisis del nuevo artículo 182 del Código Civil, pp. 2-3.
14. D´Antonio, D., Mendez, M. M. Derecho de Familia, tomo III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 43.
15. De la Fuente Núñez de Castro, M.S., (2015). Acción de reclamación de la filiación y doble maternidad legal. InDret, Revista para el análisis del Derecho.

16. Defensoría de los Derechos de la Niñez, (2019). Cuenta Pública Institucional al 2019. Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile.
17. Díez, Jordi. 2015. The Politics of Gay Marriage in Latin America: Argentina, Chile, and Mexico. Cambridge: Cambridge University Press.
18. Dyer, S., Chambers, G. M., de Mouzon, J., Nygren, K. G., Zegers-Hochschild, F., Mansour, R., Ishihara, O., Banker, M., & Adamson, G. D. (2016). International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technologies world report: Assisted Reproductive Technology 2008, 2009 and 2010. Human Reproduction (Oxford, England), 31(7), 1588–1609.
19. Espada Mallorquín, S. (2017). Las principales tensiones de una futura regulación de las técnicas de reproducción asistida en Chile: especial referencia a la filiación.*REVISTA IUS, 11*(39).
20. Espejo, N y Lathrop, F. (2016). Salir del clóset: la necesidad del matrimonio homosexual y los límites del acuerdo de unión civil. En Estudios Sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil. Hernández y Tapia Editores. Santiago: Thomson Reuters.
21. Fiscalía Nacional (2018). Informe de casos de delitos sexuales relacionados con la Iglesia Católica. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=14941
22. Fundación Iguales (2020). Informe de Resultados Encuesta Somos Familia. Disponible en http:// www.iguales.cl.
23. García, G. Contreras P. Martínez, V. (2014). Diccionario Constitucional Chileno. p.386. Santiago: Editorial Hueders.
24. GfK Adimark Chile S.A. 2015. Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a justicia. Ministerio de Justicia de Chile. Santiago, Chile: GFK Adimark Chile S.A, Julio de 2015.
25. Goldani A., Esteve, A. y Turu, A., (2013). Coming Out in the 2010 Census: Same-Sex Couples in Brazil and Uruguay. Conference Paper - XXVII IUSSP International Population Conference, Busan, Korea.
26. Henríquez, M., (2013). "Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno". Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 11(1).
27. Hernández, G. (2016). Valoración, aspectos destacados y crítica de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil. En Estudios Sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil. Hernández y Tapia (coordinadores). Santiago: Thomson Reuters.
28. Herrera, F., (2009). Tradition and Transgression: Lesbian Motherhood in Chile. Sexuality Research & Social Policy Journal of NSRC June 2009 Vol. 6, No. 2 p.35-51.
29. Institute National de la Statistique et des Études Économique (2019). Insee Premier. Boletín Nº 1174 Disponible en: https://www.insee.fr/fr/statistiques/4215399#:~:text=En%20France%2C%20d'apr%C3%A8s%20l,l'ensemble%20des%20couples%20cohabitants.

30. Mansilla, M. Ángel, Orellana Urtubia, L. A., & Panotto, N. (2018). La participación política de los evangélicos en Chile (1999-2017). *Revista Rupturas*, *9*(1), 179-208.
31. Gómez de la Torre, M. (2016) En Estudios Sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil. Hernández y Tapia (Editores). Santiago: Thomson Reuters.
32. Martínez, J.P. (2017) Información de desempeño en los ministerios chilenos: ¿se usa para la toma de decisiones? Temas de la Agenda Pública, 12(97), 1-16, Centro de Políticas Públicas UC.
33. Ministerio de Desarrollo Social, 2017. Boletín Diversidad Sexual. Encuesta de caracterización Socio económica (CASEN) 2017.
34. Palavecino Parráguez, L. (2018). Matrimonio y acuerdo de Unión Civil: Análisis de la "Nueva Familia chilena" y próximos desafíos legislativos. Revista De La Facultad De Derecho De México, 68(272-2), 683-716.
35. Quintana Villar, María Soledad. (2015). El acuerdo de unión civil: Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (44), 121-140.
36. Real Academia Española: Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión* 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es> [1.12.2020].
37. Senado de Chile (2017). Primer Informe de la Comisión Especial Encargada de Tramitar Proyectos de Ley relacionados con los niños niñas y adolescentes, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Boletín Nº 10.626-07.
38. Senado de Chile (2017). Informe de la Comisión de Constitución Legislación Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo. Boletín Nº 11.422-07.
39. Siredey, F., (2020). Los Lentes de la Jueza Rebolledo. Diario La Tercera 15 de Agosto de 2020
40. Sociedad Chilena de Medicina Reproductiva, (2016). Reporte Nacional Procedimientos de Reproducción Medicamente Asistida. Datos generados por el Registro Latinoamericano de Reproducción Asistida. Recuperado de http: www.socmer.cl
41. Statistics Canada (2017). Census en breaf. Portrait of children's family life in Canada in 2016. Census of population, 2016. (Catalogue no. 98-200-X2016006) Recuperado de https://www12.statcan.gc.ca/census-recensement/2016/as-sa/98-200-x/2016006/98-200-x2016006-eng.pdf
42. Tapia M. (2016). Acuerdo de Unión Civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido. En Estudios Sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil. Hernández y Tapia (Editores). Santiago: Thomson Reuters.
43. Troncoso. H. Derecho de Familia (1992). 17ª Edición actualizada. Thomson Reuters.

44. Trufello, P. y Williams, G. 2019. Casos de Filiación Homoparental en Legislación Extranjera. Biblioteca del Congreso Nacional. Asesoría Técnica Parlamentaria. Santiago.
45. Universidad Católica de Chile. (2019). Encuesta Nacional Bicentenario, Recuperado de https://encuestabicentenario.uc.cl/
46. Veit Strassner, M.A. (2006). La Iglesia chilena desde 1973 a 1993: De buenos samaritanos, antiguos contrahentes y nuevos aliados. Un análisis politológico. *Teología y vida*, *47*(1), 76-94.
47. Qu, L., Knight, K., & Higgins, D. (2016). Same-sex couple families in Australia (Facts Sheets). Melbourne: Australian
48. Zegers-Hochschild,F., G. D. Adamson,b J. de Mouzon,c O. Ishihara,d R. Mansour,e K. Nygren,f E. Sullivan,g and S. Vanderpoel,h (2010). Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Recuperado de: www.socmer.cl

Jurisprudencia.

49. Corte IDH (2011): Contreras y otros vs El Salvador.
50. Corte IDH (2012): Artavia Murillo y otros vs Costa Rica.
51. Corte IDH (2018): Opinión Consultiva OC-24/17.
52. Comité de Derechos del Niño ONU 2013. Observación General Nº 14.
53. Corte Suprema de Chile (2019): Sentencia Rol Nº 33.316-2019.
54. Segundo Juzgado de Familia de Santiago (2020): Di Giammarino, G. vs De Ramón, E., Causa Rol Nº 10.028-2019.
55. Tribunal Constitucional de Chile (2020) Vera e Ibars vs Servicio de Identificación. Causa Nº 7774-2019.

Leyes y Tratados Internacionales.

56. Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de septiembre de 2005.
57. Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 20 de mayo de 2000.
58. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 27 de septiembre de 1990.
59. Ley 20.609 de 2012. Establece medidas contra la discriminación, 12 de Julio de 2012. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile 24 de Julio de 2012.
60. Ley 20.880 de 2016. Principio de probidad, función pública, declaración de interés y patrimonio, conflictos de interés, autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, 24 de diciembre de 2015. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile 5 de enero de 2016.

61. Ley 21.150 de 2019. Crea el ministerio del desarrollo social y de la familia, 2 de abril de 2019.Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile 16 de abril de 2019.
62. Ley 20.830 de 2015. Crea el Acuerdo de Unión Civil de 13 de abril de 2015. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile 21de abril de 2015.
63. Ley de Presupuesto (2021). Proyecto de ley de Presupuesto. Disponible en: www. Dipres.cl

Páginas Web.

https://ivinet.cl/tratamientos-reproduccion-asistida/metodo-ropa/
https://numeros.pjud.cl/Competencias
https://www.tribunalconstitucional.cl/faq

ANEXO

Artículos	Texto
182 del CC. inciso segundo nuevo	**Tratándose de una pareja de mujeres**, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, son las mujeres que se sometieron a ellas."
187 del CC.	El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre **o ambos**, según los casos: 1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio **de los padres**; 2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, o 4º. En acto testamentario. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo. El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será sub inscrito a su margen.

Art 21 Ley de Acuerdo de Unión Civil.	Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo **y convivientes civiles de parejas de mujeres** se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

Elaboración propia. Posibles textos.